



I. EXPEDIENTE D-11779-SENTENCIA C-383/17 (Junio 14)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

"CÓDIGO CIVIL

[...]

ARTICULO 2075. PAGOS POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA PERSONA TRANSPORTADA O POR VICIOS DE LA CARGA. El que ha contratado con el acarreador para el transporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del transporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga."

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la palabra "*servientes*" contenida en el artículo 2075 del Código Civil, la que se sustituye por la expresión "*trabajadores o empleados*".

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que en esta oportunidad le correspondió resolver a la Corte, consistió en establecer, si la expresión "servientes" contenida en la norma demandada, en las condiciones empleadas, vulnera los artículos 1 y 13 de la Constitución Política.

Para el Tribunal Constitucional, visto el contexto normativo en que se enmarca la palabra acusada, tal como se resolvió en las Sentencias C-1235 de 2005 y C-190 de 2017, es innegable que su uso para denominar la relación de los empleados domésticos con sus empleadores (en este caso, pasajero), admite interpretaciones contrarias a la dignidad de la condición humana, que tienden a la cosificación de la persona y que no refieren a un vínculo jurídico que sea constitucionalmente admisible.

Dijo la Corte que en la primera de las sentencias mencionadas, se advirtió que la citada expresión, así como las palabras "*amos y criados*", "son un rezago de la forma como se designaba el vínculo" con los trabajadores domésticos, "cuyo anacronismo social y cultural tiene consecuencias sobre la constitucionalidad de las mismas, dada la indigna y peyorativa interpretación que comportan. Igual conclusión a la que se llegó en la citada Sentencia C-190 de 2017, al señalar que se trata de un vocablo "anacrónico", que hoy en día no encuentra espacio "dentro de un sistema jurídico respetuoso de los derechos fundamentales de las personas".

Señaló que al igual que en aquellas oportunidades, con miras a excluir del ordenamiento jurídico una expresión que todavía preserva una lectura contraria al ordenamiento constitucional, lo procedente es declarar la inexequibilidad del vocablo "servientes" y entender que el mismo será sustituido en adelante por las palabras "trabajadores o empleados".

4. Salvamento de voto

El magistrado Carlos Bernal Pulido se apartó de la decisión mayoritaria de la Sala fundamentado en las siguientes consideraciones: 1) No es clara cuál es la competencia de la Corte Constitucional para adicionar o remplazar palabras a la ley. 2) En asuntos como este resulta completamente relevante tener en cuenta la distinción que la teoría jurídica ha

establecido entre disposición y norma, toda vez que es el contenido prescriptivo de la disposición – la norma- la que es objeto de interpretación, más no el enunciado jurídico – disposición- de la cual hace parte. 3) Como quiera que la demandante no debatió el contenido material de la disposición, sino el lenguaje con el cual se designa una de sus normas – la expresión “sirvientes”-, la controversia constitucional suscitada estaba llamada a ser resuelta bajo el principio de conservación del derecho y en esa medida, daba lugar a condicionar la exequibilidad del texto normativo acusado a la única interpretación conforme a la Constitución que actualmente puede darse a la expresión “sirvientes” en el contexto jurídico que contiene. En este sentido, la decisión debía ser que la expresión “sirvientes” es exequible, en el entendido de que se interprete como “trabajadores, empleados o dependientes”. De allí que si bien la introducción de este condicionamiento cambia la norma, lo cierto es que mantiene íntegra la disposición del artículo 2075 del Código Civil.

II. EXPEDIENTE D-11713-SENTENCIA C-384/17 (Junio 14)
M.P. Diana Fajado Rivera

1. Norma acusada

“DECRETO LEY 20 DE 2014
(enero 9)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales b) y c) del artículo 1º de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013,

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1654 de 2013, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otros temas, clasificar los empleos y expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas;

Que en el presente decreto se clasifican los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se desarrolla el régimen de carrera especial para la entidad y para sus entidades adscritas, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales b) y c) del artículo 1º de la Ley 1654 de 2013.

DECRETA:

[...]

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.

ARTÍCULO 5º. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Institución de Educación Superior son de carrera, con excepción de los siguientes cargos que se clasifican como de libre nombramiento y remoción, dada la especial confianza y la prestación in tuitu personae que conlleva el desarrollo de sus funciones, así:

1. Los cargos del nivel directivo:

1.1. En la Fiscalía General de la Nación: El Vicefiscal General de la Nación, Consejero Judicial, Director Nacional, Director Estratégico, Director Especializado, Subdirector Nacional, Subdirector Seccional, Jefe de Departamento.

1.2. En el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses: El Director General, Jefe de Oficina, Secretario General, Subdirector de Investigación Científica, Subdirector, Director Regional, Director Seccional.

1.3. En la Institución de Educación Superior: El Subdirector, Decano y Jefe de Oficina.

2. Los cargos adscritos a los Despachos del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, del Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Director de la Institución de Educación Superior, cualquiera que sea su denominación.

3. Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y sus Fiscales Auxiliares.

4. Los cargos de asesor de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su ubicación, y los de Jefe Oficina Asesora del Instituto de Medicina Legal y de asesor adscritos a los despachos del Director del Instituto de Medicina Legal y del Director y Subdirector de la Institución Universitaria.
5. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dinero y valores de la entidad.
6. Los empleos cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personal del Fiscal General de la Nación y del Vicefiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO 1o. También serán de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que se creen en la Fiscalía General de la Nación y en las entidades adscritas con una denominación distinta a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo, siempre y cuando el cargo pertenezca al nivel directivo o asesor.

PARÁGRAFO 2o. El cargo de Fiscal General de la Nación es de período de cuatro años, el cual se contará desde la fecha de su posesión. El empleo de Director del establecimiento público de educación superior adscrito a la Fiscalía es de periodo, el cual se regirá por las normas que crean la entidad.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el numeral 3º del artículo 5 del Decreto Ley 020 de 2014, "*por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*", por ineptitud sustancial de la demanda respecto de los cargos invocados.

2. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional debía resolver una demanda ciudadana contra el numeral 3º del artículo 5 del Decreto Ley 020 de 2014, según la cual esta disposición desconoce los artículos 125 de la Constitución, 156 de la Ley 270 de 1993 y 13 y 40-7 Superiores, porque los cargos de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y sus Fiscales Auxiliares, al hacer parte de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, y ésta a su vez ser parte de la Rama Judicial, desempeñan funciones jurisdiccionales de forma exclusiva que impiden al legislador ubicarlos como cargos de libre nombramiento y remoción. En este sentido, estima la actora que dichos cargos deben vincularse a la carrera judicial y, además, deben ser provistos por el sistema de mérito mediante concurso público.

La Corte encontró que las acusaciones presentadas carecen de certeza, pertinencia y suficiencia, por cuanto fueron construidas sobre apreciaciones subjetivas e incorrectas de la demandante sobre la naturaleza del cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que lo equipara a los otros cargos de Fiscales por cuanto desempeña funciones jurisdiccionales y por ello debe ser de provisto a través de concurso de mérito, para lo cual se basa en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, desconociendo el artículo 130 de la misma normatividad que los clasifica como cargos de libre nombramiento y remoción.

Argumentó la Corporación que los cargos de "Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y sus Fiscales Auxiliares" hacen parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, que si bien pertenece a la Rama Judicial, por expreso mandato constitucional se encuentra sometida a un régimen de carrera especial para provisión, permanencia y retiro de los servidores públicos de carrera de esa entidad, y no al régimen de carrera judicial que administra el Consejo Superior de la Judicatura, por ello los cargos resultan impertinentes por cuanto se está refiriendo a un régimen de carrera diferente.

En consecuencia, la Corporación consideró la ineptitud de los cargos de la demanda que obligan a un pronunciamiento inhibitorio.

III. EXPEDIENTE D-11831-SENTENCIA C-385/17 (Junio 14)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma acusada

"LEY 1564 DE 2016
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

[...]

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la **Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión "Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

La Corte estudió una demanda en la que se planteaba, que la expresión acusada "Nación", contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso vulnera los artículos 2, 13, y 113 Superiores, y que, por lo tanto, dicho vocablo debía declararse inexecutable o declararse executable de manera condicionada, en el sentido de que la expresión es equivalente a la de "Estado", esto es, comprende a la totalidad de las ramas del Poder Público, así como a los particulares que ejercen funciones públicas.

Para la Corte los cargos carecen de aptitud sustantiva para realizar un juicio de constitucionalidad, por cuanto de la argumentación planteada no es posible derivar, prima facie, que la disposición demandada otorgue un tratamiento irrazonable o desproporcionado a la "Nación", en perjuicio de las demás entidades que integran el Estado, como tampoco que exista un deber constitucional exigible al legislador de regular de manera uniforme o de proferir "...medidas legislativas que deben cobijar a todas las autoridades públicas y a los particulares que ejercen funciones públicas, bajo la noción de Estado".

Indicó el Tribunal Constitucional que las objeciones del demandante carecen de suficiente carga argumentativa toda vez que la diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho, -artículo 307 del CGP y 192 del CPACA-, no es una razón suficiente para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada, evento que no se presenta en el caso estudiado.

IV. EXPEDIENTE RE-223-SENTENCIA C-386/17 (Junio 14)

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

1. Norma revisada

DECRETO 601 DE 2017

(abril 6)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en desarrollo de las facultades previstas en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis ya impedir la extensión de sus efectos.

1. Presupuesto fáctico

Que el día viernes 31 de marzo de 2017, a las 11:30 de la noche, Mocoa, capital del Departamento de Putumayo, fue sorprendida por la creciente de varias quebradas y de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, avalancha que acabó con la vida de 290 personas, dejó heridas a 332 más, afectó 1.518 familias y produjo la desaparición de aproximadamente 200 habitantes, según Reporte General 001 del 4 de abril de 2017 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Que el desastre natural (técnicamente conocido como avenida torrencial) obedeció a circunstancias ambientales imprevistas y de magnitud inusitada.

Que según el informe del 4 de abril de 2017 del IDEAM, «la ciudad de Mocoa presenta un régimen monomodal (un solo pico de lluvia) con mayores volúmenes de precipitación entre mayo y julio, siendo junio "normalmente" el mes de mayores valores de lluvia en el año. La climatología representada por datos de la estación de IDEAM en las instalaciones del acueducto de la ciudad, señala que los promedios multianuales más bajos y más altos en Mocoa son respectivamente, enero con 200.6 mm y junio con 473.5 mm».

Que de acuerdo al mismo informe, «al comparar los valores promedio mensuales con las lluvias que han caído en cada uno de los tres primeros meses del presente año, se destaca el acumulado de precipitación de 499.8 mm en el marzo de 2017 que acaba de terminar; dicha relación indica un exceso de cerca del 80% con base en dicha estación». Así las cosas, según el IDEAM «entre las 10:00 pm del 31 de marzo y la 1:00 am del 1 abril de 2017 se registró una precipitación de 106 mm en el municipio de Mocoa - Putumayo, en solo 3 horas (entre 10 pm y 1 am) constituyéndose en un evento extraordinario».

Que según informa la UNGRD, revisiones efectuadas luego de la tragedia permitieron determinar que las características de los suelos (arenosos y arcillosos), la geología estructural (fallas geológicas), la topografía del terreno (pendientes entre 50% y 100%), el cambio de uso de suelo (en algunos casos) y la precipitación extrema presentada, desencadenaron movimientos en masa en la parte alta y media de las microcuencas de los ríos Sangoyaco y Mulato y las quebradas Taruca, Conejo y Almorzadero, que provocó el represamiento y colmatación de los cauces principales de las fuentes hídricas mencionadas, generando una avenida torrencial con flujo de lodos y detritos de gran volumen, y significativo aporte de material vegetal.

Que según el informe de la UNGRD, el desastre natural arrastró toneladas de agua, barro y piedras (11'357.000 metros cúbicos de lodo y escombros, aproximadamente, según Corpoamazonía) sobre 25 barrios de Mocoa, algunos de los cuales, como el San Miguel, fueron destruidos casi en su totalidad. Igual suerte corrieron 7 puentes, 10 vías públicas, una subestación de energía eléctrica, la red de telefonía fija, 3 acueductos y un alcantarillado. La zona y sectores del municipio quedaron sin servicio de agua potable y con suspensión del servicio de energía. También se reportó el colapso de la red hospitalaria.

-Acciones de las autoridades públicas y organismos de socorro

Que detectada la emergencia, las entidades del Estado con competencia en la materia iniciaron las labores de atención humanitaria y recuperación de los daños materiales. Las autoridades municipales y departamentales adelantaron acciones iniciales de respuesta con apoyo de 11 médicos, 2 ambulancias y la activación del plan de emergencia hospitalaria de Putumayo, Nariño, Cauca y Huila.

Que también se dispuso el funcionamiento inmediato de maquinaria amarilla para iniciar las labores de remoción de escombros y de piedra. La Cruz Roja por su parte inició la construcción de albergues y la entrega de ayuda humanitaria, mediante la activación de sus especialidades en Búsqueda y Rescate, Agua y Saneamiento, Apoyo Psicosocial, Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN), Equipos caninos en búsqueda y rescate

(KSAR), Módulos de estabilización y clasificación (MEC), Seguridad vial, Soporte logístico y de operaciones.

Que en relación con la atención humanitaria, se admitieron 2.221 personas en 6 albergues activados en el Coliseo Instituto Tecnológico Putumayo (ITP), Coliseo las Américas, Centro de Desarrollo Infantil Jardín (COI), las Instalaciones de la Organización Zonal Indígena del Putumayo, ASOMI e INCACAUSA; se identificaron tres lotes para que expertos de Minvivienda y Findeter analicen la posibilidad de empezar la construcción de viviendas para los afectados. Se dispuso la asignación inicial de \$750 mil pesos como subsidio para pagar el arriendo de tres meses a cada familia, ayuda que se le desembolsará directamente al arrendador a través del Banco Agrario. Se establecieron protocolos para las donaciones públicas([http://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/20.500.11762/20886/1 O/M 1603-GBI-03.pdf](http://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/20.500.11762/20886/1_O/M_1603-GBI-03.pdf)), que se recibirán preliminarmente hasta el Domingo de Pascua. Desde las 10:00 a.m. del 4 de abril se reciben donaciones en especie en los puntos de Cruz Roja, Defensa Civil, ICBF y Brigadas Militares y a través del Ejército se hará la clasificación y logística de transporte.

Que en materia de acueducto, el agua potable está llegando a los sitios clave de Mocoa en un volumen que se considera el mínimo necesario y rápidamente se está contratando la construcción del nuevo acueducto. Se definieron los procedimientos para el proyecto del nuevo acueducto, que debe empezar a funcionar parcialmente en 4 o 5 meses.

Que el Gobierno estableció dos puentes que deben ser demolidos y construidos de nuevo, y tres que deben ser reparados.

Que se construirán dos Centros de Desarrollo Infantil (COI) en Mocoa en lo que resta del año, para ofrecer cuidado integral a la primera infancia. El nuevo Hospital para Mocoa tiene dos fases, la primera ya se inició, y se espera terminarla en 14 o 15 meses. Tras esto se iniciará la segunda fase.

Que, en materia de telecomunicaciones, se establecerán tres zonas Wi Fi totalmente gratis, adicional/es a las dos que ya tiene Mocoa, para que /a población pueda utilizar el internet. Aunque hay 20 plantas solares que se están distribuyendo para que la gente pueda cargar sus celulares, las dificultades en la prestación de la energía eléctrica, son evidentes y severas.

Que adicionalmente, la Cancillería iniciará 17 proyectos fronterizos; la Policía reforzará el plan de vigilancia que tiene en marcha para evitar saqueos en viviendas y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento para la Prosperidad Social se entrevistarán con los comerciantes que perdieron sus negocios. Se buscará el mejor sitio para trasladar la plaza de mercado, que está en zona de alto riesgo.

2. Presupuesto valorativo

Que la tragedia de la avalancha de los ríos Mocoa, Mulato y Sangoyaco es una grave calamidad pública humanitaria, económica, social y ecológica que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues se trata de hechos distintos a los que hacen referencia los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que además de la tragedia humana de la pérdida de 290 vidas, la cifra de desaparecidos presagia mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, pues la descomposición del material orgánico es fuente de brotes epidémicos, lo que pone en inminente riesgo la salud y la vida de los habitantes.

Que la gran cantidad de heridos y damnificados constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que no solo deben atender las necesidades de los directamente afectados, muchos de los cuales pertenecen a la población más vulnerable del municipio -dentro de la que se cuenta un número considerable de niños-, sino que tienen la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos para todos los habitantes del municipio, incluidos los del área rural, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos.

Que la gravedad de los daños producidos en este municipio impacta también el orden económico y social de la población porque el alud de agua, piedras y lodo causó la pérdida o la inhabilitación de las casas de cientos de colombianos, además de que destruyó sus bienes personales y recursos económicos, sin mencionar que en muchos casos inhabilitó las fuentes de subsistencia de las familias afectadas, algunas de ellas dedicadas al trabajo informal o artesanal. En este sentido, la tragedia ocurrida entre el pasado 31 de marzo y el 10 de abril tiene la capacidad de generar un problema crítico de desempleo, con fuertes consecuencias para el mercado laboral, que deben ser atendidas con medidas extraordinarias que promuevan el empleo y la generación de empresa.

Que en relación con este particular, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), bajo la administración de la Confederación de Cámaras de Comercio, en la ciudad de Mocoa, a 1° de abril de 2017, se encontraban inscritas cinco mil ciento noventa y dos (5.192) empresas de las cuales, 2.317 hacen parte del sector comercio (44,6%), 1.191 del sector servicios (22,9%), 1.133 en el sector Construcción, Minería y Agricultura (21,8%), Y 551 del sector manufacturero (10,6%), siendo identificables dentro del mismo registro, un total de 1.781.

Que como resultado de los hechos acaecidos entre el 31 de marzo y el 1° de abril de 2017, es previsible que las actividades económicas de los comerciantes y empresarios de la región sufran seria afectación, alterando severamente, además del empleo, los ingresos de los habitantes, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la generación de nuevas fuentes de empleo en dicha zona, como pueden ser, entre otras, las vinculadas al turismo.

Que adicionalmente, la avalancha afectó parte de la infraestructura del municipio, pues destruyó el acueducto que suministraba agua a la zona afectada, averió varios puentes y, por tanto, bloqueó algunas de las vías por las que Mocoa se comunica con el resto del país.

Que en tales condiciones, resulta indispensable incrementar los esfuerzos por mantener la comunicación de Mocoa con el resto del país y conservar los canales de suministro de bienes y servicios para la población, ya que el objetivo del Estado es permitir que la vida de los habitantes siga su curso normal, a pesar de la tragedia. En este aspecto, resulta crítico fortalecer los canales de suministro para la entrega de productos de primera necesidad, elementos sanitarios, comida, medicinas y provisiones para los albergues.

Que también, a causa de los daños sufridos por los sistemas eléctricos y la red telefónica, resulta indispensable mejorar los canales sociales de telecomunicaciones de manera que la ciudadanía pueda estar interconectada y alerta ante nuevos eventos, o coordinada para el desarrollo de las labores de asistencia y recuperación.

Que la avalancha también afectó la red de conducción de energía eléctrica en el departamento del Putumayo, impidiendo el flujo de energía a diferentes municipios. Por ello, salió de servicio la subestación Mocoa (Junín) de la cual depende el servicio eléctrico para varios municipios del Putumayo.

Que, para agravar las circunstancias, los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados por la avalancha de Mocoa han quedado en incapacidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Que según informe del Ministerio de Educación Nacional, la avalancha también aumentó el déficit de infraestructura educativa de Mocoa, que para el momento de la tragedia ya era de 96 aulas para implementación de la jornada única.

Que según reporte del Ministerio de Justicia y del Derecho, la avalancha afectó la estructura de la Casa de Justicia del municipio de Mocoa y, además, las desafortunadas circunstancias reseñadas en este decreto alteraron las condiciones de reclusión en el Establecimiento Carcelario de Mocoa. Que la avalancha también impactó negativamente el sector agropecuario, pues deterioró y destruyó viviendas rurales, afectando la productividad de las tierras de los campesinos en relación a la generación de ingresos y su hábitat. Así mismo, causó la pérdida de cultivos agrícolas, ganado, especies menores y piscicultura, y perjudicó severamente la economía de las familias del sector rural, con efectos negativos sobre sus finanzas y proyectos productivos. La afectación de la realidad económica y social de las zonas rurales ha puesto en riesgo la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de la región.

Que, por otro lado, según los primeros reportes de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-Colombia y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, hombres entre 17 y los 50 años de edad, que sufrieron los efectos de la avalancha, estarían obligados a definir su situación militar o estarían próximos a tener que hacerlo, lo que dificulta su vinculación laboral, dado que la situación militar incide en i) la posibilidad de ser objeto de sanción; ii) en el pago la cuota de compensación militar; iii) en la posibilidad de celebrar contratos con entidades públicas y privadas; IV) en la posibilidad de ingresar a la carrera administrativa; v) en la posibilidad tomar posesión de cargos públicos y vi) en la posibilidad de vincularse laboralmente y que las empresas que contraten sin el cumplimiento de ese requisito sean sancionadas. Por ello resulta necesario adoptar medidas especiales de orden legal que permitan integrarlos a la fuerza laboral de la ciudad.

3. Justificación de la declaratoria del estado de excepción

Que por las razones expuestas es necesario acudir al fortalecimiento de los mecanismos que garanticen la supervivencia de las familias que lo perdieron todo, o que sufrieron graves perjuicios con el desbordamiento de las aguas, con el fin de ofrecerles alternativas para llevar una vida digna mientras se resuelven de manera definitiva sus necesidades básicas y, a más largo plazo, de facilitarles los medios necesarios para su reincorporación a la vida en sociedad.

Que este compromiso también involucra las acciones que deben realizarse en el resto del municipio, incluida el área rural, dado que la magnitud de la tragedia impacta colateralmente a toda la sociedad de Mocoa.

Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres, ofrece mecanismos jurídicos para que, hecha la declaratoria de situación de desastre, las autoridades competentes adopten decisiones específicas para hacer frente a la crisis. En el caso de la tragedia de Mocoa, la Gobernación del Putumayo declaró la situación de calamidad pública en el departamento mediante el Decreto 068 de 2017; el alcalde la declaró en el municipio mediante Decreto 0056 de 2017 y el Gobierno nacional, declaró la situación de desastre municipal mediante Decreto 599 de 2017.

Que, no obstante lo anterior, entre las herramientas¹ específicas autorizadas por la Ley 1523 de 2012 no se encuentra la adopción de medidas de rango legal indispensables para hacer frente a las consecuencias de esta calamidad y, especialmente, necesarias para fortalecer los mecanismos, recursos, herramientas y medios requeridos para superar la crisis, así como para canalizar recursos y esfuerzos institucionales que mejoren la situación de los damnificados.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario, por la urgencia y gravedad de la crisis, y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos por la Ley 1523 de 2012, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia Económica con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave situación en Mocoa e impedir la extensión de sus efectos.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los damnificados por el alud. No obstante, dado que la magnitud del desastre no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

a. Modificaciones presupuestales y medidas tributarias

Que en ese orden de ideas, y de manera preliminar, el Gobierno considera necesario, para superar la crisis en Mocoa, e impedir la extensión de sus efectos, dictar medidas de rango legislativo que le permitan hacer modificaciones presupuestales con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito.

Que aunque el Gobierno nacional destinó \$40.000 millones disponibles para la vigencia 2017 del Fondo de Compensación Interministerial, asignados a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, para atender la emergencia a la que se refiere el presente decreto, resulta necesario acudir a las facultades legales que ofrece el Estado de Emergencia para adicionar nuevos recursos a dicho fondo.

Que, además, para realizar las inversiones necesarias e inaplazables encaminadas a solucionar los efectos del desastre natural, se requiere, con carácter urgente y extraordinario, asignar una provisión que sólo podría realizarse a través del respectivo trámite legislativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Que, por otro lado, en el contexto de las medidas tributarias que pueden adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis, y en particular la de otorgar beneficios tributarios a los aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo ubicados en Mocoa, con el fin de promover dicha industria en el municipio y generar fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por el deslizamiento.

b. Mercado laboral y proyectos sociales

Que con el fin de proteger el mercado laboral, alterado por los efectos sociales del desastre, se hace necesario adoptar medidas tributarias, contractuales, crediticias, de cofinanciación o de destinación de recursos parafiscales, que contrarresten el impacto de la crisis, que disminuyan los costos transaccionales de ciertos trámites, que permitan aliviar el impacto negativo sobre los sectores productivos, que estimulen la microempresa y el emprendimiento y que faciliten la atracción de la inversión nacional y extranjera directa en el municipio.

Que con la misma finalidad, dadas las consecuencias desfavorables que se derivan de no definir la situación militar de los varones afectados por la avalancha, el Gobierno nacional considera necesario adoptar medidas que permitan establecer exenciones para el pago de la cuota de compensación militar, el costo de la elaboración y duplicado del documento y la condonación de las multas impuestas a los infractores que no han cumplido su

obligación de definir su situación militar, y que se encontraran radicados en el municipio de Mocoa al momento de la tragedia.

Que teniendo en cuenta que algunas de las personas sobrevivientes al desastre perdieron la totalidad de sus bienes, resulta imperioso que el Gobierno nacional adopte programas tendientes a su identificación y posterior inclusión en proyectos sociales que les permitan recuperar su entorno, así como dirigidos a facilitar la refinanciación de deudas con el sistema financiero, solución de conflictos por moratoria, entre otros mecanismos para aliviar la situación de los hogares afectados.

c. Registro mercantil

Que con el fin de incentivar la creación de empresa en la zona de desastre, el Gobierno estima que pueden utilizarse las facultades legislativas de la Emergencia para adoptar medidas que reduzcan los costos de instalación de empresa, en dicha zona.

d. Suministro de energía eléctrica y subsidios

Que con el propósito de recuperar y mantener la prestación del servicio público de energía eléctrica, afectado gravemente por el desbordamiento, se impone la necesidad de establecer medidas de rango legal que permitan garantizar el suministro del servicio a los usuarios de bajos recursos, mediante el otorgamiento de subsidios. Que, adicionalmente, el Gobierno nacional evaluará la adopción de medidas de rango legal que permitan destinar los recursos parafiscales de los fondos eléctricos para fines asociados con ese servicio que, sin embargo, no están previstos en la regulación inicial de cada fondo.

e. Combustibles

Que en materia de combustibles subsidiados, se hace indispensable expedir normas de rango legal que faciliten el suministro de dichos productos cuando sea necesario para la generación de energía eléctrica o la prestación de otros servicios públicos, así como para el suministro a la maquinaria necesaria para remover los escombros y recuperar las vías, así como la que se necesita para recuperar la infraestructura de las zonas afectadas.

f. Emisoras comunitarias

Que en vista de que en el municipio de Mocoa no existen emisoras comunitarias, mediante las cuales se puedan mantener informados los habitantes sobre la situación, y con el fin de reforzar, a través de la autogestión de comunidades organizadas, los mecanismos de prevención y de coordinación de las actividades de recuperación, el Gobierno nacional considera necesario adoptar medidas de rango legal que modifiquen, de manera temporal, los mecanismos de otorgamiento de licencias de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en el municipio, de manera que se facilite la implementación ágil y eficaz de estos medios de comunicación en favor de la comunidad y sirvan de apoyo en la prevención, atención y recuperación de la situación de emergencia y desastre, en el marco del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia.

g. Educación

Que con el fin de mejorar la prestación del servicio educativo, afectado por la avalancha, se requiere adoptar medidas de orden legislativo que permitan adelantar la reconstrucción de la infraestructura educativa en el menor tiempo posible, lo cual puede lograrse con la utilización de los recursos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través del patrimonio autónomo que se haya constituido y pagar los proyectos de infraestructura educativa. En este sentido, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones de orden legal que le permitan utilizar los recursos de dicho fondo para adelantar proyectos de reconstrucción de infraestructura educativa, sin el requisito de la cofinanciación. Que adicionalmente, el restablecimiento del servicio educativo de que trata el párrafo anterior puede generar la adopción de otras medidas inherentes y necesarias para garantizar su oportuna prestación.

h. Sector agropecuario

Que en atención a las afectaciones producidas en el campo se requiere adoptar medidas en materia de vivienda de interés social rural, financiamiento, acceso a tierras, proyectos productivos y otros que resulten necesarios para la recuperación y dinamización del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, para dar solución a las dificultades que motivaron la declaratoria de la emergencia.

Sector defensa

Que ante la necesidad de atender requerimientos estrictamente relacionados con actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de la zona de desastre a cargo de la Fuerza Pública, se hace necesario contar con herramientas jurídicas ágiles que permitan desarrollar procesos contractuales expeditos y con recursos propios, sometidos a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1523 de 2012.

j. Sector Vivienda

Que con el fin de atender de manera efectiva la necesidad de vivienda, agua y saneamiento básico se hace necesario contar con las facultades legales para el desarrollo de los proyectos destinados a atender a los hogares, mediante un régimen especial para la reubicación de asentamientos humanos.

k. Sector justicia

Que debido a las afectaciones estructurales evidenciadas en la Casa de Justicia y al agravamiento de las condiciones de reclusión advertidas en el Establecimiento Carcelario del municipio de Mocoa, se hace necesario adoptar las decisiones pertinentes con el objeto de llevar a cabo las obras y demás actividades tendientes a la reconstrucción, reubicación o traslado de estas instituciones para lo cual se requiere contar con herramientas jurídicas ágiles que permitan desarrollar procesos contractuales expeditos, sometidos a los requisitos y formalidades que exige la ley.

l. Sector salud

Que con el fin de garantizar la atención en salud en términos de calidad y oportunidad, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones de orden legal que le permitan el uso de recursos con tal finalidad, así como realizar los ajustes normativos necesarios para dar respuesta efectiva a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

Artículo 1º. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, tanto en el área urbana como en la rural, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2º. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3º. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos. Así mismo dispondrá las operaciones presupuestas las necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2017.”

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto 601 del 6 de abril de 2017, *"Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa"*.

3. Síntesis de la providencia

La Corte determinó que el Gobierno nacional cumplió todos los requisitos de forma para la expedición del Decreto 601 de 2017 e igualmente constató que su expedición se ajusta al ordenamiento jurídico superior desde el punto de vista material o sustantivo.

Se acreditó por parte del Gobierno de manera satisfactoria, que por la magnitud y gravedad de la calamidad presentada como consecuencia de la avalancha originada por la creciente de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, las atribuciones ordinarias con que cuenta el Ejecutivo resultaron insuficientes para atenderla y por lo mismo, se hicieron necesarias

medidas excepcionales en diversos ámbitos de la atención debida a los cantidad de personas que resultaron afectadas por la misma. El Gobierno demostró que no solo sus competencias ordinarias son insuficientes para responder adecuadamente esta emergencia, sino que en varias áreas puntuales se requieren medidas específicas de nivel legislativo y no meramente administrativo, para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la numerosa población afectada por la emergencia. En particular, la Corte verificó que, como lo expuso el Gobierno, eran necesarias medidas especiales debido a que además *"de la pérdida de 290 vidas"*, que desde el primer momento por el número de desaparecidos indicaba que la cifra de víctimas mortales resultaría incluso mayor, lo que a su vez *"implicaría un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata"*. Adicionalmente *"la gran cantidad de heridos y damnificados [supuso] un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, [...] que tienen la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos para todos los habitantes del municipio, incluidos los del área rural"*, como lo afirmó directamente esa entidad en su respectiva intervención. Y, por último, la gravedad de los daños producidos indudablemente impactó el orden económico y social de la población, pues entre las consecuencias de lo ocurrido se destacan: i) *"La pérdida o la inhabilitación de las casas de cientos de colombianos, además de [...] sus bienes personales y recursos económicos [...así como sus] fuentes de subsistencia"*, lo que el Gobierno explicó que podría provocar *"un problema crítico de desempleo con fuertes consecuencias para el mercado laboral, que deben ser atendidas con medidas extraordinarias que promuevan el empleo y la generación de empresa [además de alterar] los ingresos de los habitantes"*; ii) Los daños causados a una parte importante *"de la infraestructura del municipio, pues [se] destruyó el acueducto que suministraba el agua a la zona afectada, averió varios puentes y, por tanto, bloqueó algunas de las vías por las que Mocoa se comunica con el resto del país"* y los perjuicios provocados a *"los sistemas eléctricos y la red telefónica"*; iii) El *"aumento [del] déficit de infraestructura educativa"*; iv) La afectación de *"la estructura de la Casa de Justicia del municipio de Mocoa"* y la alteración de *"las condiciones de reclusión en el Establecimiento Carcelario de Mocoa"*; v) *"[La] pérdida de cultivos agrícolas, ganado, especies menores y piscicultura"*.

En consecuencia, la Corporación encontró que la declaratoria del estado de emergencia garantiza la vigencia de los derechos humanos de miles de personas que han sido afectadas por el fenómeno natural que se presentó y por tanto, declaró exequible el Decreto 601 del 6 de abril de 2017 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa.

V. EXPEDIENTE D-11726-SENTENCIA C-387/17 (Junio 14)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 497 DE 1999
(febrero 10)

Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTICULO 15. INHABILIDADES. No podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones,

- a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;
- b) Hallarse bajo interdicción judicial;
- c) Padecer afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;
- d) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;

- e) Haber sido dictada en su contra resolución acusatorio por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia.
- e) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;
- f) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad.
- g) Realizar actividades de proselitismo político o armado.”

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la **sentencia C-176 de 2017** que declaró **inexequible** el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999 XEQUIBLES, por los cargos analizados, el artículo 900 del Decreto Ley 410 de 1971 (parcial) y los artículos 1741 (parcial) y 1743 (parcial) del Código Civil.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** anunció la presentación de una aclaración de voto, acorde con la posición que adoptó en su momento frente a la sentencia C- 176 de 2017, la cual debe ahora acatarse.

Igualmente el magistrado **Alejandro Linares Cantillo**, anunció una aclaración de voto.

VI. EXPEDIENTE D-11789-SENTENCIA C-388/17 (Junio 14)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

“LEY 1801 DE 2016
(julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

[...]

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Quando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Quando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

PARÁGRAFO 1o. Quando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio.

[...]”

2. Decisión

Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-281 de 2017.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, **Alejandro Linares Cantillo** y **Antonio José Lizarazo Ocampo** anunciaron la presentación de una aclaración de voto, acorde con la posición que asumieron frente a la sentencia C-224 de 2016, respecto de la cual salvaron el voto.

VII. EXPEDIENTE D-11833-SENTENCIA C-389/17 (Junio 14)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

"LEY 769 DE 2002

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

[...]

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá

además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.”

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

En esta oportunidad al estudiar la demanda contra los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, por omisión legislativa relativa alegada por los accionantes quienes consideran que estas normas no garantizan un procedimiento especial para menores de edad y, en consecuencia, le limitan la posibilidad de actuar dentro del proceso contravencional configurando contra ellos un trato discriminatorio, la Corte encontró que la demanda no cumple los requisitos para estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad, debido a que los actores hacen una lectura aislada de la normatividad que atacan, puesto que no toman en consideración un elemento que resulta indispensable en la correcta comprensión de la regulación del procedimiento sancionatorio, esto es, el parágrafo del artículo 138 de la Ley 769 de 2002, donde claramente se establece una cláusula destinada específicamente a la regulación del procedimiento en casos en que se encuentren involucrados menores de edad, de modo que las acusaciones por omisión de regulación en la materia no corresponden a la realidad, y por lo tanto, las objeciones presentadas, todas ellas construidas sobre la base de una supuesta omisión respecto del trato especial que se debe dar a los menores de 18 años, desatienden las exigencias de certeza.

Así las cosas, como quiera que la demanda no cumplió con el requisito de certeza, la Corporación se declaró inhibida para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos contra los artículo 134 y 135 de la Ley 769 de 2002.

VIII. EXPEDIENTE D-11883-SENTENCIA C-390/17 (Junio 14) M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

“CÓDIGO CIVIL

[...]

“ARTICULO 2072. RESPONSABILIDAD DEL ACARREADOR. El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona, por la mala calidad del carruaje, barca o navío en que se verifica el transporte.

Es asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o servientes.”

2. Decisión

ÚNICO. DECLARAR INEJECIBLE la expresión "sirvientes" contenida en el artículo 2072 parcial de la Ley 57 de 1887 "por el cual se dicta el Código Civil", la cual en lo sucesivo debe ser sustituida por la expresión "empleados o trabajadores".

3. Síntesis de la providencia

La Corte encontró que la expresión "sirvientes", contenida en el artículo 2072 del Código Civil con el fin de denominar una relación laboral entre el acarreador y sus trabajadores, contraría abiertamente el principio de dignidad humana y prohibición de discriminación consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales

La Corporación advirtió que tal como se indicó en la sentencia C-190 de 2017, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, concretamente en las providencias C-379 de 1998, C-478 de 2003 y 1235 de 2005, ha establecido que expresiones como "criado" y "sirviente" para designar al empleado doméstico, son inconstitucionales al estar en contra posición con el principio de dignidad humana. Estas expresiones "tienden a la cosificación del ser humano y refieren a un vínculo jurídico que no resulta constitucionalmente admisible".

En consecuencia, la Corte Constitucional reiteró que no es constitucionalmente admisible mantener la expresión "sirvientes" en una norma del Código Civil para denominar a los trabajadores dentro de una relación laboral o comercial, toda vez que dicho vocablo admite una interpretación discriminatoria y denigrante de la condición humana que es contraria a los principios de la Constitución Política.

4. Salvamento de voto

El magistrado Carlos Bernal Pulido se apartó de la decisión mayoritaria de la Sala fundamentado en las siguientes consideraciones: 1) No es clara cuál es la competencia de la Corte Constitucional para adicionar o remplazar palabras a la ley. 2) En asuntos como este resulta completamente relevante tener en cuenta la distinción que la teoría jurídica ha establecido entre disposición y norma, toda vez que es el contenido prescriptivo de la disposición – la norma- la que es objeto de interpretación, más no el enunciado jurídico – disposición- de la cual hace parte. 3) Como quiera que la demandante no debatió el contenido material de la disposición, sino el lenguaje con el cual se designa una de sus normas – la expresión "sirvientes"-, la controversia constitucional suscitada estaba llamada a ser resuelta bajo el principio de conservación del derecho y en esa medida, daba lugar a condicionar la exequibilidad del texto normativo acusado a la única interpretación conforme a la Constitución que actualmente puede darse a la expresión "sirvientes" en el contexto jurídico que contiene. En este sentido, la decisión debía ser que la expresión "sirvientes" es exequible, en el entendido de que se interprete como "trabajadores, empleados o dependientes". De allí que si bien la introducción de este condicionamiento cambia la norma, lo cierto es que mantiene íntegra la disposición del artículo 2072 del Código Civil.

IX. EXPEDIENTE D-11744-SENTENCIA C-391/17 (Junio 15)
M.P. Iván Escrucería Mayolo

1. Norma acusada

"LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

[...]

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado, la expresión "*Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes*", contenida en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia.

3. Síntesis de la providencia

La Corte debía establecer si el segmento demandado del artículo 150 de la Ley 1801 de 2017, mediante el cual el legislador confirió a la autoridad la potestad de determinar el período para el cumplimiento de la orden de policía, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política sobre el debido proceso administrativo, ante la presunta transgresión de los principios de celeridad y eficacia aplicables a esta clase de trámites.

Indicó la Corporación que el aparte cuestionado trata del cumplimiento obligatorio e inmediato de las órdenes de policía, precisando el legislador que "*Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes*", texto que cobra validez únicamente en eventos en los cuales, al cabo de un proceso verbal inmediato o de uno verbal abreviado, por diferentes causas relacionadas con las especiales circunstancias de cada caso, la orden resulte imposible de cumplir inmediatamente o dentro de los cinco (5) días mencionados en el numeral 5 del artículo 223.

La Corte declaró exequible la expresión demandada al considerar que el legislador actuó dentro del margen de las competencias establecidas para regular los procedimientos administrativos (C.Pol. art. 150. 1 y 2), y su actuación no desconoció las previsiones del artículo 29 superior, toda vez que ante la imposibilidad de fijar expresamente un término facultó de manera razonable a la autoridad para que, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, se asigne un espacio de tiempo, actividad que, se enfatizó, obliga a motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía y deberá llevarse a cabo con estricto acatamiento de los valores y principios constitucionales, especialmente los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, mencionados por el artículo 8 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto porque explicó que la posibilidad otorgada por la Ley 1801 de 2016 para que la orden de policía sea cumplida "en un plazo determinado", no desconoce el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que, según las circunstancias particulares del caso o la complejidad de la orden, resulta lógico en desarrollo del principio constitucional de eficacia, que el plazo para el cumplimiento sea ajustado a las circunstancias por la autoridad de policía. No obstante puso de presente que la demanda carecía de certeza, teniendo en cuenta que el demandante interpretaba erróneamente que la facultad de determinar el plazo para el cumplimiento de la orden contrariaba el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas ya que, en realidad, dicha facultad no permite extender el desarrollo del proceso policivo, sino ajustar el término para cumplir la decisión, la que necesariamente debe ser adoptada dentro del plazo legal.

La magistrada **Diana Fajardo Rivera**, anunció una aclaración de voto.

X. Solicitud de nulidad de la Sentencia SU-424/16. AUTO 269/17 (Junio 14)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena de la Corte Constitucional **rechazó** la solicitud de nulidad formulada por la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, respecto de la Sentencia SU-424/16. En particular, determinó que la solicitante no estaba legitimada por activa para representar al Consejo de Estado, Corporación demandada en las acciones de tutela acumuladas, pues la legitimación recae en cabeza de su presidente y no de los magistrados que la integran.

Igualmente se advirtió que no se cumplía el presupuesto de oportunidad para la presentación del incidente, pues la solicitud se presentó casi 3 meses después de que se hubiera llevado a cabo la notificación. En efecto, el término debe contarse a partir de la notificación al representante de los integrantes de la Corporación, esto es, el 21 de noviembre de 2016, debido a que la comunicación efectuada al Presidente del Consejo de Estado es válida y excluye la notificación a cada uno de los representantes de esa Colegiatura.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *pro actione* y por tratarse de un asunto nuevo en la jurisdicción constitucional, la Sala Plena analizó los argumentos presentados por la incidentante.

En relación con el argumento relacionado con la supuesta *elusión del análisis de asuntos de relevancia constitucional*, el Tribunal Constitucional encontró que tal presupuesto material de procedencia no se configura debido a que no existe evidencia que permita demostrar con claridad que el Constituyente haya fijado el carácter objetivo del juicio como uno de los elementos definitorios de la pérdida de investidura. Es por esa circunstancia que la materia se inserta en el campo de la interpretación de la Constitución, competencia que le corresponde, con carácter prevalente, a esta Corte. En consecuencia, las razones que aduce la peticionaria se dirigen, en realidad, a cuestionar la interpretación de la Corporación, es decir, a reabrir el debate jurídico de fondo, asunto que no corresponde al análisis de nulidad de las sentencias expedidas por la Corte, que es proteger el debido proceso.

En cuanto al presunto *desconocimiento de la jurisprudencia* sentada por la Sala Plena de la Corte en las sentencias C-247 de 1995, C-237 de 2012 y C-254A de 2012, se evidencia que esta causal de nulidad tampoco se configura. La Sala advirtió que, tal y como lo reconoce la solicitante, las sentencias supuestamente desconocidas por la providencia judicial cuya nulidad se pide, no establecen que la incorporación del juicio de culpabilidad de la conducta en la acción de pérdida de investidura sea incompatible con su naturaleza. Así pues, se trata de interpretaciones de la incidentante, quien supone que para que la acción de pérdida de investidura sea eficaz, sólo es admisible un juicio objetivo de responsabilidad.

Dijo la Corte que la censura en mención no demuestra que se haya desconocido una posición pacífica y reiterada de la Sala Plena, sino que realmente apunta a establecer las razones por las cuales no es conveniente aplicar un juicio de responsabilidad subjetivo cuando se tiene por objeto la lucha contra la corrupción. Entonces, el argumento esgrimido por la solicitante no es jurídico sino de conveniencia y, en esa medida, no demuestra que la providencia controvertida haya incurrido en la violación del debido proceso de la que se acusa.

Respecto a la supuesta *incongruencia en la motivación* de la sentencia objeto de reproche, por haber concluido que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado era vinculante para la Sala Plena Contenciosa de la misma Corporación, la Sala consideró que dicho reparo no se configura, pues en ningún momento se estableció que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estuviera obligada a fallar de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Quinta.

Se aclaró que en la sentencia cuya nulidad se solicita, la Corte determinó que las providencias censuradas no desconocieron el precedente, pues la Sala Plena del Consejo de Estado no estaba vinculada por la interpretación del artículo 179, numeral 5º de la

Constitución, que había hecho la Sección Quinta del Consejo de Estado en el curso de los procesos electorales sometidos a su conocimiento.

En consecuencia y, por los motivos expuestos, la Corporación rechazó la solicitud de nulidad formulada por la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

XI. Solicitud de nulidad de la Sentencia T-525/16. AUTO 270/17 (Junio 14)
M.P. Iván Escruce Mayolo

La Sala Plena de la Corte Constitucional rechazó la solicitud de nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra la sentencia T-525 de 2016, en la que la Sala Sexta de Revisión resolvió revocar la sentencia de única instancia y amparar los derechos fundamentales de Edison Alberto Cuervo Forero y Jessica Valentina Cuervo Forero, para ordenar a Colpensiones que reconozca la sustitución pensional de José Manuel Cuervo a favor de sus nietos.

La Corporación señaló que en el presente asunto, la solicitud de nulidad presentada por Colpensiones fue recibida por fuera de los tres (3) días de notificación de la sentencia, la cual, según las copias de los oficios y telegramas remitidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, ocurrió el 17 de enero de 2017. Por lo tanto, se observa que dicha solicitud fue presentada en forma extemporánea.

En consecuencia, la Corte rechazó la solicitud de nulidad debido a que no se presentó de forma oportuna y en este caso no se cumplen las condiciones excepcionales que se han tenido en cuenta para declarar la nulidad de una sentencia de tutela de manera oficiosa.

Los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Cristina Pardo Schlesinger, Diana Fajardo Rivera, Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo, anunciaron aclaración de voto.

XI. Solicitud de nulidad de la Sentencia T-704/16. AUTO 271/17 (Junio 14)
M.P. Diana Fajardo Rivera

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 271 de 2017, decidió rechazar la nulidad formulada por la empresa "El Cerrejón" en contra de la Sentencia T-704 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas), que protegió el derecho a la consulta previa de la comunidad indígena Wayuu Media Luna Dos por la expansión del Puerto Bolívar, y el derecho de participación ambiental de toda la población que pueda verse afectada por los daños ambientales presuntamente causados por la explotación de carbón en La Guajira. Lo anterior tras verificar que dicha petición no cumplió con la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia constitucional para esta clase de incidentes.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente